

# TRIBUNA



## Empresa Familiar

Febrero 2018

---

LA SEPARACIÓN DEL SOCIO EN EL IRPF

---

FISCALIDAD DE LA DONACIÓN CON RESERVA DE  
USUFRUCTO Y FACULTAD DE DISPONER

---

VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS ESTATUTARIAS DE  
ACOMPAÑAMIENTO EN LAS SOCIEDADES LIMITADAS

---

SEPARACIÓN DE SOCIOS POR FALTA DE REPARTO DE  
DIVIDENDOS

---

LA LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN TRAS LA ENTRADA EN  
VIGOR, EL 17 DE AGOSTO DE 2015, DEL REGLAMENTO  
(UE) 650/2012

---



## Editorial

---

Bienvenido a este primer número de nuestra *Tribuna de Empresa Familiar*.

Uría Menéndez cuenta con un grupo de trabajo multidisciplinar para abordar la complejidad y la naturaleza jurídica de las cuestiones que deben afrontar la empresa familiar y sus directivos para garantizar una gestión eficaz de su negocio valorando las tres dimensiones —familia, propiedad y empresa—.

Con más de 70 años de experiencia, nuestra presencia en los principales centros de negocio en España y Portugal, así como nuestro profundo conocimiento del mercado y de la regulación, nos permiten estar cerca de los directivos, entender los riesgos y las cuestiones mercantiles, fiscales y procesales vinculadas a su caso concreto y aportar soluciones de valor que contribuyan a sus objetivos de negocio desde una perspectiva integral.

Nuestro propósito con esta *Tribuna* es eminentemente práctico: identificar los cambios normativos o pronunciamientos jurisprudenciales o administrativos que, por su novedad o relevancia, convenga tener en cuenta en la necesaria planificación de esas tres esferas —familia, propiedad y empresa— que inciden en la empresa familiar y que puede ser necesario revisar.

Esperamos que los destinatarios de esta publicación entiendan cumplidos esos objetivos y que realmente sea un instrumento de utilidad en su planificación.



**Eduardo Trigo y Sierra**  
Empresa Familiar y Clientes Privados

## La separación del socio en el IRPF: ¿rendimiento de capital mobiliario o ganancia patrimonial?

Frente al criterio tradicional de la Dirección General de Tributos de tratar la separación del socio como una reducción de capital con devolución de aportaciones ordinaria, generadora por tanto de rendimientos de capital mobiliario, a menos que la separación se ampare en un derecho estatutario o legal, en su reciente resolución de 4 de diciembre de 2017 el TEAC ha confirmado que la separación *de facto* también debe dar lugar a ganancias de patrimonio. De esta forma, se consolida la doctrina del TEAC al reiterar el criterio que mantuvo en su anterior resolución de 11 de septiembre de 2017.

► [RTEAC de 11.09.2017](#)

**Carlos García-Olías.** Fiscal. Valencia

En la empresa familiar, una de las fórmulas habitualmente utilizadas para dar salida del capital a un socio, o a una rama familiar, es la venta por los socios salientes de sus acciones a la propia sociedad para su amortización en una reducción de capital.

Cuando se trata de personas físicas, el tratamiento fiscal de la renta y su propia cuantificación dependen de la norma que se entienda aplicable a este tipo de operaciones.

Si se considera aplicable la regla general que regula la reducción de capital con devolución de aportaciones al socio (esto es, el artículo 33.3.a de la Ley del IRPF), el importe de la renta obtenida puede llegar a coincidir con el

de las reservas aplicadas por la sociedad en pago del precio de la participación que se amortiza, y se califica como rendimiento de capital mobiliario. En cambio, bajo la norma específica del artículo 37.1.e de la Ley del IRPF, la separación de socios se califica como ganancia patrimonial y su importe debe determinarse como la diferencia entre el precio obtenido por la participación y su valor de adquisición a efectos fiscales. La cuestión, al margen de la diferencia que pueda darse en la cuantificación de la renta, no es baladí, pues la calificación de la renta como ganancia patrimonial permite la aplicación de los coeficientes de abatimiento por antigüedad y no queda sujeta a retención.

Tradicionalmente, la DGT ha reservado la aplicación del artículo 37.1.e de la Ley del IRPF a aquellas separaciones de socio amparadas en alguna de las causas estatutarias o legalmente previstas (así, por ejemplo, en su Consulta General de 21 de mayo de 1993 o en CV1291-09 de 1 de junio). Cuando la separación del socio no se enmarcaba en una causa legalmente prevista, la doctrina administrativa ha tratado la separación *de facto* del socio, mediante la compra y posterior amortización de su participación, como cualquier compra de autocartera enmarcada en una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios. Aunque en un primer momento la DGT entendió que la separación *de facto* del socio daba lugar a una ganancia patrimonial (consultas números V1200/2005, de 22 de junio; V1749-05, de 13 de septiembre; V1871-05, de 22 de septiembre; V0582-06, de 31 de marzo; V0225-12, de 2 de febrero), sin embargo, recientemente, y sobre todo tras las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2011 (rec. 4739/2009) o 23 de junio de 2011 (rec. 2736/2009), la DGT ha venido calificando estas operaciones como generadoras de rendimientos de capital mobiliario (así en consultas números V2017-16, de 10 de mayo; V2380-16, de 31 de mayo; V4463-16, de 18 de octubre; V4641-16, de 3 de noviembre, y más recientemente la consulta n.º V1642-17, de 23 de junio de 2017).

En la resolución del TEAC de 4 de diciembre de 2017 se analiza el caso de la salida de una

rama familiar del capital de una sociedad a través de una operación de venta de sus acciones a la propia sociedad, para su posterior amortización por medio de una reducción de capital, permaneciendo la otra rama familiar en el capital de la sociedad.

La rama familiar saliente tributó en su IRPF por la ganancia patrimonial obtenida, y aplicó los coeficientes de abatimiento que, por antigüedad, tenían sus acciones. Sin embargo, la Inspección de Hacienda consideró que la renta obtenida debía tributar como rendimiento del capital mobiliario y, por tanto, sin la posibilidad de aplicar los coeficientes de abatimiento, lo que daba lugar a una tributación en IRPF muy superior.

El TEAC resuelve este conflicto concluyendo que la norma del artículo 37.1.e de la Ley del IRPF debe ser de aplicación a todos los casos en los que un socio deja de ostentar la condición de socio y no solo a aquellos en los que el ordenamiento mercantil reconoce al socio un derecho de separación, pues se trata de una regla especial de valoración que debe prevalecer sobre la general.

Resulta curioso que tanto la última consulta de la DGT (la V1642-17) como la resolución del TEAC aludan a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2011 para justificar su criterio. Sin embargo, el TEAC aclara que la operación examinada en la sentencia del Tribunal Supremo era un supuesto diferente al de separación de socios, ya que, en realidad, se trataba de una operación de venta de una

sociedad a un tercero, en la que se pagaba a todos los socios el precio, descontadas las reservas, que eran después entregadas a los socios a través de una reducción de capital. Se trataba, en definitiva, de una operación con perfiles diferentes al caso ordinario de separación *de facto* del socio.

Esta resolución es importante porque, al tratarse de doctrina reiterada por el TEAC, vincula a los tribunales económico-administrativos regionales y locales y al resto de la Administración tributaria.

## Fiscalidad de la donación de la nuda propiedad con reserva del usufructo y la facultad de disponer. Cambio de criterio

La Dirección General de Tributos ha cambiado el criterio que había mantenido para determinar la base imponible a efectos del ISD del donatario cuando el donante se reserva el usufructo y la facultad de disponer

► [Contestación de la DGT a consulta n.º V0366-17](#)

**Ángela González.** Fiscal. Madrid

La donación de la nuda propiedad de las acciones de la empresa familiar, reservándose el donante el usufructo con la facultad de disponer, es una fórmula que se plantea a veces para articular el relevo político en la empresa familiar, reteniendo el fundador un cierto control sobre el devenir de la empresa y, desde luego, sobre sus resultados económicos.

Desde el punto de vista fiscal, la doctrina administrativa había venido sosteniendo de forma reiterada (DGT, consultas números V0905-12, V3172-14, V3173-14) que en estos casos el valor del usufructo era equivalente al valor del pleno dominio y que, consecuentemente, el valor de la nuda propiedad donada era nulo, por lo que la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones era igual a cero. Se entendía aplicable a tal efecto el artículo 26.d de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones,

según el cual "*siempre que el adquirente [el usufructuario] tenga facultad de disponer de los bienes, el impuesto se liquidará en pleno dominio, sin perjuicio de la liquidación que en su caso proceda*". Así, tras la cita textual del precepto mencionado, se afirmaba, sin solución de continuidad, que "*en relación con el caso planteado la base imponible de la nuda propietaria, cuando realizó la donación su padre, fue igual a cero respecto al chalet recibido, dado que se computa por diferencia entre el valor total del bien y el del usufructo, y en este caso el valor del usufructo fue el valor total del inmueble al reservarse el donante el usufructo y el poder de disposición*".

En cualquier caso, y más allá de su fundamento técnico, el criterio parecía tener sentido desde un punto de vista de justicia tributaria, pues a efectos civiles (v. gr., STS,

Sala de lo Civil, n.º 562/1995 de 9 de junio, rec. n.º 587/1992) se ha llegado a asimilar este tipo de donaciones con una donación por causa de muerte, por lo que, siendo así, parece razonable que el impuesto se exija a la fecha de fallecimiento del donante y no a la fecha de la donación.

La consulta reseñada cambia este criterio y considera ahora que el hecho de que el donante se reserve la facultad de disponer junto con el usufructo carece de relevancia alguna para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Este cambio de criterio se justifica en un informe que se solicitó a la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN), según el cual la titularidad del donatario en estos casos es susceptible de valoración económica, pues se trata de un bien patrimonial del cual el donatario puede disponer, aunque considera que siempre quedaría sujeta la transmisión que él realice a lo que determine el donante, por la prioridad de la facultad reservada y que publica el registro. De esta forma, concluye la DGRN que *“la circunstancia de que el donante se haya reservado además el usufructo vitalicio, incidirá únicamente en la determinación de la base imponible de acuerdo con las normas de valoración de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”*.

Pues bien, sobre la base de estas apreciaciones, la DGT concluye, sin más motivación, que el

tratamiento de la donación de la nuda propiedad cuando el donante se reserva junto con el usufructo la facultad de disponer debe ser exactamente igual al de la donación de nuda propiedad con reserva ordinaria de usufructo. Parece tratarse así la donación de la nuda propiedad como una donación sujeta a condición resolutoria en la que se liquida en principio el impuesto sin perjuicio de la devolución que proceda de cumplirse la condición.

En nuestra opinión, este cambio de criterio en la doctrina de la DGT es discutible por diversas razones. La principal, porque no está suficientemente motivado. También, porque el informe de la DGRN no desvirtúa la aplicabilidad del artículo 26.d de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que sigue existiendo y no se ha visto modificado. De hecho, del texto transcrito en la nueva consulta parecería que la DGRN no prejuzga cuál debe ser la valoración de la nuda propiedad a efectos fiscales y que por ello se remite expresamente a *“las normas de valoración de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”*. Pero, además, el cambio de criterio ocasiona problemas de, llamémosle así, derecho transitorio que pueden ocasionar, para donaciones de la nuda propiedad liquidadas bajo el anterior criterio, dependiendo del caso, supuestos de doble o nula imposición.

## Validez de las cláusulas estatutarias de acompañamiento en las sociedades limitadas

La Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN) ha dado validez a una cláusula prevista en los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada que permitía condicionar las transmisiones al reconocimiento a los demás socios de un derecho de acompañamiento (*tag-along*).

► [Resolución de la DGRN de 20 de mayo de 2016](#)

**Noelia González y Sergio Sánchez**

Procesal. Valencia

En particular, la cláusula estatutaria analizada por la DGRN sometía la transmisión al acuerdo de la Junta General, que podía denegarla o autorizarla con una mayoría muy cualificada (3/5 de los votos totales), pudiendo, en este último caso, condicionarla a que el comprador se comprometiera a adquirir las participaciones de aquellos socios distintos del transmitente que, a la vista de la propuesta, también hubieran expresado su deseo de transmitir sus participaciones. La cláusula reconocía al transmitente el derecho de separación para el caso de que la Junta General denegara inicialmente el consentimiento o que no pudiera cumplirse la condición ante la negativa del comprador a facilitar el derecho de acompañamiento. En la práctica de las sociedades, este tipo de cláusulas constituyen

un mecanismo de protección de la minoría frente a supuestos de transmisión del control que, en unos casos, pueden exigir que el tercero acceda a adquirir más participaciones de las inicialmente previstas (como sucedería con la cláusula analizada por la DGRN) y, en otros, obligan a distribuir proporcionalmente el número de participaciones a adquirir por el tercero entre todos los socios que han expresado su deseo de transmitir. En el otro lado de la moneda se sitúan las llamadas cláusulas de arrastre (*drag along*), que, ante la propuesta de transmisión comunicada por un socio, permiten obligar a los restantes a realizar una venta conjunta de sus participaciones, constituyendo, generalmente, un instrumento en manos de la mayoría para favorecer la transmisión del control.

Las cláusulas *tag-along* han despertado, tradicionalmente, más dudas de legalidad que las *drag along*, lo que ha motivado que, en la mayoría de los casos, se hayan articulado a través de pactos contractuales entre los socios, al margen de los estatutos. Se ha señalado al respecto que este tipo de cláusulas pueden infringir las prohibiciones legales aplicables a las restricciones a la transmisibilidad de las participaciones sociales en la medida en que, por un lado, pueden obligar al socio a transmitir un número de participaciones distinto al de las ofrecidas y, por otro, pueden dificultar tanto la transmisión que prácticamente la imposibiliten.

El primer obstáculo no se plantea en el supuesto analizado por la DGRN porque la cláusula estatutaria solo contemplaba la adquisición por el comprador de todas las participaciones de aquellos socios que hubieran expresado su deseo de transmitir. No obstante, en otros supuestos, el problema puede superarse admitiendo la posibilidad de que el socio transmitente renuncie a la

transmisión una vez conocido el deseo de otros socios de transmitir —que exigirá un reparto proporcional entre los socios transmitentes del número de participaciones a transmitir—.

El segundo obstáculo se ha superado en el caso analizado por la DGRN reconociendo al socio transmitente que no ha obtenido la autorización de la Junta General o que no ha podido cumplir la condición relativa al derecho de acompañamiento —esto es, no ha logrado convencer al comprador para que acepte comprar a los demás socios— un derecho de separación. Sin entrar en detalles, el ejercicio de ese derecho conlleva la salida del socio, que recibirá con cargo al patrimonio social el valor razonable de su participación sin entrada de ningún tercero en la sociedad.

Aunque la doctrina de la DGRN se refiere a las sociedades limitadas, no existen obstáculos relevantes para extenderla a las sociedades anónimas.

## Separación de socios por falta de reparto de dividendos

La Ley de Sociedades de Capital establece una serie de reglas para intentar solucionar el conflicto en la retención o el reparto de beneficios obtenidos por la sociedad.

**Fernando Calbacho.** Mercantil. Madrid

La política de dividendos es una de las fuentes más habituales de conflicto en el ámbito de la empresa familiar. Tradicionalmente ha existido una tensión no resuelta entre dos intereses legítimos. Por un lado, la de aquellos socios que ostentan el control de la gestión de la sociedad y suelen ser más proclives a la reinversión de los beneficios en la sociedad para así potenciar su desarrollo y reforzar sus fondos propios; y, por otro, la de aquellos socios, generalmente más desvinculados de la gestión de la empresa, que suelen estar más interesados en la distribución de los beneficios, en la medida en que esta sea la única o principal fuente de ingresos de su participación en la empresa familiar.

El efecto económico de la falta de reparto de dividendos puede no afectar por igual a los socios mayoritarios y minoritarios, puesto que los primeros, por su vinculación con las funciones ejecutivas, pueden percibir una

retribución por este concepto. En cambio, los socios minoritarios no perciben ninguna otra retribución y pueden ver amenazadas sus expectativas económicas, dado que suelen tener una menor influencia en las decisiones de reparto de dividendos.

Según un estudio del Instituto de Empresa del año 2015, el promedio de los dividendos que se reparten en las empresas familiares únicamente alcanza el 3,6 % de los beneficios anuales. Además, la pasada crisis económica provocó que las empresas familiares tuvieran que recurrir a la autofinanciación —y con ello a políticas restrictivas de dividendos—, bien por limitar su nivel de endeudamiento, bien por las dificultades de acceder a financiación externa.

Con el fin de solventar este tipo de conflictos, en 2011 se modificó la Ley de Sociedades de Capital para introducir el artículo 348 bis. Este precepto confiere un derecho de separación a los socios que votaron a favor del reparto de

dividendos. El derecho ha de ejercitarse en el plazo de un mes desde la celebración de la junta general en que se acuerde no distribuir dividendos. Se exige, además, que la sociedad se haya constituido hace más de cinco años. Ello obligaría a la sociedad a destinar recursos, bien al reparto de un dividendo anual mínimo, o bien a adquirir las acciones o participaciones del socio que pretende separarse.

El artículo 348 bis ha sido objeto de bastantes críticas, tanto por la falta de claridad en su redacción como por la excesiva protección que confiere a los socios minoritarios, que puede conllevar un abuso por parte de estos en el caso de que antepongan sus intereses personales al interés social. Por ejemplo, cuando el derecho al reparto de dividendo y alternativamente el derecho de separación se ejercitan en sociedades pequeñas con poca liquidez, ello puede resultar contrario al interés social e incluso abocarlas al concurso. Además, en la empresa familiar, la puesta en marcha de este artículo también puede crear tensiones en las relaciones entre los socios y provocar conflictos. Como consecuencia de las críticas recibidas, se suspendió su aplicación hasta en tres ocasiones y se reanudó finalmente el 1 de enero de 2017.

Con el fin de mejorar la redacción del artículo 348 bis, recientemente se ha elaborado una propuesta parlamentaria encaminada a recuperar el equilibrio entre la sostenibilidad financiera de la sociedad y la legítima aspiración de los socios a participar de los beneficios de la sociedad. Esta propuesta

plantea endurecer y a la vez clarificar el régimen de separación en caso de no reparto de dividendos.

Las principales medidas que propone son (i) dotar al artículo de carácter dispositivo, con la posibilidad de excluir su aplicación en los estatutos, (ii) reducir el porcentaje mínimo de beneficios a repartir a un cuarto de los beneficios legalmente repartibles y (iii) exigir para su ejercicio que se hayan obtenido beneficios durante al menos tres años consecutivos y que no se haya repartido, como mínimo, un cuarto de los beneficios totales de los cinco últimos ejercicios sociales.

Esta nueva propuesta parece solventar en gran medida la problemática expuesta, si bien no ha de perderse de vista el hecho de que el ejercicio del derecho de separación debería configurarse como último recurso.

Teniendo en cuenta el carácter dispositivo que la nueva propuesta parlamentaria atribuye al artículo 348 bis, sería conveniente regular este tipo de situaciones en los estatutos o en el protocolo familiar. Así, al tiempo de constituirse la sociedad o en un momento posterior, se podrían adoptar las reglas relativas al reparto de dividendos y a la permanencia de los socios en la sociedad, estableciendo los casos en los que procedería ejercitar el derecho de separación. De esta forma, se podría reducir el número de supuestos en los que cabría ejercitar el derecho de separación, circunscribiéndose a aquellos que sean excepcionales y no supongan un perjuicio que la sociedad no pueda asumir.

## La ley aplicable a la sucesión: Reglamento (UE) n.º 650/2012

El Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, en vigor desde el 17 de agosto de 2015, ha supuesto la derogación de la regla tradicional en nuestro Derecho según la cual la sucesión se regía por la ley personal del causante a la fecha de su fallecimiento.

**M.ª Encarnación Pérez-Pujazón.** Procesal. Madrid

El Reglamento, que nació con la finalidad de eliminar las barreras a la libre circulación de personas que pudieran derivarse de la coexistencia de distintas normativas sobre el fenómeno sucesorio, establece una regulación uniforme de la ley aplicable al fenómeno sucesorio. A este efecto, se entiende por sucesión cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya sea por virtud de una disposición *mortis causa*, ya sea por un supuesto de transmisión abintestato. Quedan fuera de la regulación, no obstante, las cuestiones fiscales, las administrativas y aquellas de derecho civil que no afectan a la sucesión (*v. gr.*, la liquidación del régimen económico-matrimonial).

El Reglamento admite la elección de la ley aplicable o ejercicio de la *professio iuris*, si bien limitada a la ley del Estado cuya

nacionalidad se posea al tiempo de realizar la elección o al tiempo del fallecimiento. La elección habrá de realizarse de forma expresa en una disposición *mortis causa* o habrá de resultar de los términos de una disposición de esta índole. Se limita, por tanto, la autonomía de la voluntad en la elección de la ley aplicable con la finalidad de garantizar que exista conexión entre el causante y la ley elegida, y también que el derecho de elección no sea ejercitado con la intención de defraudar las legítimas expectativas de los herederos forzosos.

A falta de elección, la sucesión se regirá por la ley del Estado en que el causante tuviera su residencia habitual al tiempo del fallecimiento. Consciente del contenido fáctico del concepto y sin perjuicio de que deba integrarse según las previsiones de derecho interno, el

legislador europeo, en el considerando 23 de la norma, señala que para determinar esa residencia habitual habrá de realizarse *“una evaluación general de las circunstancias de vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento”*.

Se regula, no obstante, una válvula de escape para aquellos casos en los que las circunstancias concurrentes pongan de relieve que, al tiempo del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo más estrecho con un Estado distinto al de residencia habitual. En este caso, se aplicará la ley de ese Estado.

Como ocurría en nuestro derecho interno, el Reglamento aplica el principio de unidad de la sucesión, que busca que una única norma regule todo del fenómeno sucesorio, independientemente del lugar en el que se encuentren los bienes. Sin perjuicio de ello, establece alguna salvedad a ese principio general: (i) por un lado, los testamentos y pactos sucesorios se rigen por la ley que se aplicaría a la sucesión si el causante falleciese en el mismo momento del otorgamiento; y (ii) por otro, quedan excluidos los inmuebles, las empresas u otras categorías especiales de

bienes cuando la ley del país en la que se encuentren establezca disposiciones especiales *“que, por razones de índole económica, familiar o social”*, afecten de algún modo a su sucesión.

El Reglamento también resuelve cómo actuar en aquellos Estados en los que, como el nuestro, coexisten distintos sistemas de derecho civil. A ese efecto distingue dos tipos de situaciones: (i) los conflictos interpersonales, para aquellos supuestos en que coexisten distintos sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, en que se aplicará el sistema jurídico determinado por las normas vigentes del Estado y, a falta de ellas, el sistema jurídico con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha; y (ii) los conflictos interterritoriales —como es nuestro caso—, en que la ley aplicable se determinará conforme a las normas de derecho interno y, a falta de ellas, de conformidad con las reglas del propio Reglamento. De esta forma, el Reglamento opta por un sistema de remisión indirecto en el que la concreta determinación de la ley aplicable se deja en manos del Estado cuya ley es reclamada. Las normas del Reglamento solo entran en juego a falta de norma interna.

Por consiguiente, en nuestro ámbito, para resolver qué norma debe aplicarse a la sucesión del extranjero que reside habitualmente en nuestro país o al español que, residiendo en el extranjero, opte por que se aplique la ley de su nacionalidad, habrá de estarse a los artículos 16 y 9.8 del Código Civil. Estos artículos suponen la aplicación de la ley

correspondiente a la vecindad civil. La cuestión es que, en nuestro Derecho, no se arbitra un sistema para que los extranjeros residentes puedan adquirir vecindad civil. Por consiguiente, mientras no se introduzca alguna modificación en ese sentido, parece que la sucesión del causante extranjero con residencia habitual en nuestro país que no haya hecho ejercicio de la *professio iuris* se regirá por el derecho común al tratarse de la norma que es aplicable de forma supletoria (artículo 13.2 Código Civil).

Aunque la apuntada parece ser la opción más evidente, existen voces que han defendido una aplicación extensiva del artículo 15 del Código Civil para aplicar la ley de la vecindad civil de los vínculos más estrechos o, incluso, las

normas que el propio Reglamento establece para aquellos casos en los que el ordenamiento interno no contenga normas destinadas a determinar el concreto derecho aplicable, buscando también la aplicación del concreto sistema jurídico con el que el extranjero presente vínculos más estrechos. Ya sea por una o por otra vía, podría defenderse la aplicación del derecho foral si es que se aprecia que es el sistema jurídico con el que el extranjero residente en territorio foral presenta vínculos más estrechos. De momento, para tener certeza sobre la cuestión, parece que tendremos que esperar a que se pronuncien los Tribunales de Justicia.

## Empresa Familiar y Clientes Privados

### MADRID



#### Eduardo Trigo

**Socio.** Procesal  
+34 915860458  
eduardo.trigo@uria.com



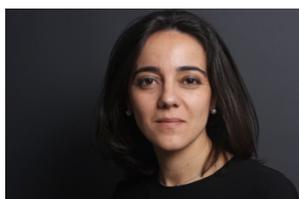
#### Fernando Calbacho

**Socio.** Mercantil  
+34 915860158  
fernando.calbacho@uria.com



#### Gloria Marín Benítez

**Socia.** Fiscal  
+34 915860736  
gloria.marin@uria.com



#### M.ª Encarnación Pérez-Pujazón

**Counsel.** Procesal  
+34 915864525  
mariaencarnacion.perez-pujazon@uria.com



#### Álvaro Iglesias

**Asociado principal.** Procesal  
+34 915860139  
alvaro.iglesias@uria.com

### BARCELONA



#### Carlos Durán

**Socio.** Fiscal  
+34 934165132  
carlos.duran@uria.com

## VALENCIA



### **Sergio Sánchez Gimeno**

**Socio.** Procesal

+34 963531772

[sergio.sanchez@uria.com](mailto:sergio.sanchez@uria.com)



### **Carlos García-Olías**

**Socio.** Fiscal

+34 963531762

[carlos.garcia-olias@uria.com](mailto:carlos.garcia-olias@uria.com)

## BILBAO



### **Arantza Estefanía**

**Socia.** Procesal

+34 944794988

[arantza.estefania@uria.com](mailto:arantza.estefania@uria.com)

**BARCELONA**  
**BILBAO**  
**LISBOA**  
**MADRID**  
**PORTO**  
**VALENCIA**  
**BRUXELLES**  
**FRANKFURT**  
**LONDON**  
**NEW YORK**  
**BOGOTÁ**  
**BUENOS AIRES**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**LIMA**  
**SANTIAGO DE CHILE**  
**SÃO PAULO**  
**BEIJING**